



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1827/2021

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda** presentada en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-961/2021**.

ANTECEDENTES

1. Proceso interno de selección. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena convocó al proceso interno para la selección de candidaturas, entre otros cargos, para diputaciones locales de representación proporcional del estado de Querétaro.

2. Acuerdo de acciones afirmativas. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político⁵ aprobó el acuerdo para

¹ En adelante actor, impugnante, o recurrente.

² En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Elecciones.

SUP-REC-1827/2021

garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas que cumplan con la paridad de género y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional.

3. Aprobación de registros. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que la persona recurrente no figuraba entre las candidaturas propuestas.

4. Impugnación. El veintiuno de abril, la persona recurrente presentó medio de impugnación contra la resolución del Consejo General del Instituto local, por la que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional postuladas por Morena, toda vez que, en la lista presentada por dicho partido no figuraba candidatura alguna, perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+⁷.

5. Sentencia local. El quince de septiembre, después de diversas revocaciones a la instancia partidista, el Tribunal Estatal Electoral de Querétaro⁸, así como ante Sala Monterrey, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, bajo la consideración esencial de que la persona impugnante no tenía derecho a ser registrada a una candidatura a diputación de representación proporcional, en uno de los cuatro lugares reservados a grupos en situación de vulnerabilidad.

6. Impugnación federal. Inconforme, el veintiuno de septiembre, la persona recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual conoció la Sala

⁶ En lo sucesivo Instituto local

⁷ Lésbico, gay, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, asexual, pansexual, no binarie, así como cualquier orientación sexual, expresión de género o identidad de género que no se ajuste a la normatividad heterosexual, cisgénero y/o binaria.

⁸ En adelante Tribunal local.



Monterrey. El veinticuatro de septiembre, la Sala responsable resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1827/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁹, ya que tiene competencia exclusiva para conocer de dicho medio de impugnación.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b) 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, ello como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución general, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.



Asimismo, según lo previsto en el artículo del 94 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las etapas del proceso electoral local comprenden: 1) preparación de la elección, 2) jornada electoral y 3) los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que la Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida o una vez que se haya instalado el órgano legislativo, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

La persona recurrente impugna la sentencia por la que la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-961/2021** confirmó la diversa sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, bajo la consideración esencial de que la persona impugnante no tenía derecho a ser registrada a una **candidatura a diputación de representación proporcional** en uno los cuatro lugares reservados a grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

SUP-REC-1827/2021

Lo anterior, debido a que la pretensión final de la persona recurrente es que sea registrado como candidato de Morena por una diputación de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares reservados a grupos en situación de vulnerabilidad y a su vez sea tomado en consideración en la asignación de las diputaciones locales de representación proporcional que le correspondieron a dicho partido político.

Como ya fue señalado, en términos del artículo 16 de la Constitución local, la Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que la Sesión Solemne de Instalación de la LX Legislatura de Querétaro inició a las once horas con trece minutos del veintiséis de septiembre y concluyó a las doce horas con dieciséis minutos del mismo día¹¹.

En ese orden de ideas, con independencia de si le asistiera o no la razón en cuanto a su causa de pedir, ya existe una imposibilidad material y jurídica para reparar la presunta violación que alega la persona recurrente, dado que quienes integran el Congreso del Estado de Querétaro ya han tomado posesión del cargo.

Por lo tanto, toda vez que al momento que se dicta la presente sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso del Estado de Querétaro y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, resulta notoria la actualización de una causal de improcedencia, por lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

¹¹ Como puede advertirse en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=22AV3vLM1gM>



Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.